



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2019
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

El promovente de la controversia constitucional señala como actos impugnados lo siguiente:

"7. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

7.1. Los párrafos primero y tercero del artículo 27 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

7.2. La omisión legislativa de establecer en la ley de egresos referida, particularmente, en el tabulador correspondiente, un sueldo máximo para el Gobernador del Estado de Nuevo León."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de los actos cuya constitucionalidad reclama, argumentando entre otras cuestiones, lo siguiente:

"12. SUSPENSIÓN

(...) 12.5. En esa tesitura, en este caso, con el fin preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, se solicita que se otorgue la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del acto impugnado, consistente en el artículo 27 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2019, para efecto de que la limitación que ahí se establece no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos de este Poder Judicial, ni para que estas se vean reducidas bajo ningún supuesto. Incluso, para que esta institución no se encuentre constreñida a consultar sus condiciones generales de trabajo con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Ello, hasta en tanto se resuelva el fondo de esta controversia constitucional.

12.6. Lo anterior es así, porque tomando en consideración las características particulares de la presente controversia, se estima que en este asunto se actualiza tanto la apariencia del buen derecho como el peligro en la demora. Entendiéndose, conforme a lo establecido por ese Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por apariencia del

buen derecho, una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado. Y por peligro en la demora, la posible frustración de los derechos del promovente de la medida como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

(...)

12.8. En efecto, en esta controversia constitucional se buscan salvaguardar las garantías constitucionales de autonomía e independencia de las que se encuentra investido este Poder Judicial, particularmente, en materia de remuneraciones de sus servidores públicos, mismas que son un componente esencial de los derechos fundamentales de todo servidor público como trabajador, así como en el área de condiciones generales de trabajo. Máxime, que en términos del artículo 105 de la Constitución Federal, de declararse fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad solicitada, no tendría efectos retroactivos, por lo que no conceder la medida planteada afectaría irreparablemente las garantías y principios constitucionales a que se hizo alusión en esta demanda, en perjuicio de los servidores públicos de esta institución.

12.9. Luego, como el núcleo central de la litis, precisamente, trata sobre una violación a la autonomía e independencia de este Poder Judicial Local, en materia de remuneraciones y condiciones generales de trabajo, lo apropiado es que ese H. Pleno, hasta en tanto resuelva el fondo del presente asunto, otorgue la suspensión en cuestión para el efecto de que las remuneraciones de los servidores públicos y las condiciones generales de trabajo de esta institución, no se fijen observando lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2019, y los apartados C.5.1 y C.5.4 de su respectivo Anexo de Información, sino con base en lo contemplado en el diverso 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo preservarse el principio de irreductibilidad salarial contenido en dicho precepto constitucional.”

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte

sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente.

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.
La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a

gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”².

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley reglamentaria.

De igual manera, debe precisarse que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 45⁴ de la Ley reglamentaria, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia. Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...)

⁴ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2019

FORMA A-54

aplicables de la materia, criterio que tiene que observarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar.

Ahora bien, como se apuntó, el promovente de la controversia solicita la suspensión para los efectos específicos siguientes:

- Para que las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial no se fijen observando lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2019 y los apartados C.5.1 y C.5.4 de su respectivo Anexo de Información, sino con base en lo previsto en el diverso 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de preservar el principio de irreductibilidad salarial.
- Que el Poder Judicial no se encuentre constreñido a consultar sus condiciones generales de trabajo con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado hasta la total conclusión de este medio de control constitucional.

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2019 impugnado, establece:

“Artículo 27. En los términos de lo dispuesto en los artículos 127, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, primer párrafo, de la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, ninguna percepción salarial mensual de los servidores públicos del Gobierno del Estado, integrado por los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, por los organismos autónomos y por los sectores central y paraestatal, de la Administración Pública del Estado, podrá exceder de la percepción salarial real del Gobernador del Estado.

Para el establecimiento y determinación de criterios que regulen los incrementos salariales, la Secretaría se sujetará a lo previsto en las normas y lineamientos en materia de administración, remuneraciones y desarrollo del personal, y cualquier otra incidencia que modifique la relación jurídico-laboral entre el Estado y sus servidores públicos, incluyendo el control y elaboración de la nómina del personal del Gobierno del Estado.

Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores. Las condiciones generales de trabajo de cada Entidad pública deberán ser consultadas a la Secretaría.

El presupuesto de remuneraciones no tendrá características de techo financiero autorizado, ya que estará en función a la plantilla de personal autorizada y las economías que se generen no estarán sujetas a consideraciones para su ejercicio.

Se considera remuneración, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean

propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Esa disposición en las porciones normativas impugnadas, establece que en términos de los artículos 127, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Federal y 23, primer párrafo de la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, ninguna percepción salarial mensual de los servidores públicos, incluidos los del Poder Judicial, podrá exceder de la percepción salarial real del Gobernador del Estado; así como que las condiciones generales de trabajo de cada Entidad pública deberán ser consultadas a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de ese Estado

Julian
Precisado lo anterior, debe decirse que no ha lugar a conceder la medida cautelar para el efecto de que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León no se encuentre constreñido a consultar sus condiciones generales de trabajo con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ya que de acuerdo con el artículo 2, fracción XVIII del propio ordenamiento impugnado⁵, se entiende por Entidades a los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos, y demás Entidades, cualquiera que sea su denominación, a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, enumeración en la cual no se hace referencia al Poder Judicial y, por tanto, se está ante un supuesto normativo que no le obliga, pues la diversa fracción XVII⁶ del artículo 2 establece que son Entes públicos, entre otros, los Poderes Ejecutivo,

⁵ **Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...).

XVIII. Entidades. Los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos, y demás Entidades, cualquiera que sea su denominación, a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; los cuales son objeto de control presupuestario indirecto por parte de la Secretaría; y los Tribunales Administrativos a que se refiere el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

(...).

⁶ (...).

XVII. Entes públicos. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes autónomos, los ayuntamientos de los municipios y las Entidades de la administración pública paraestatal, ya sean estatales o municipales

(...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Legislativo y Judicial, de donde es claro, que el ordenamiento contiene una distinción entre Entes públicos y Entidades.

En cambio, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión respecto de los efectos y consecuencias derivados de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 27 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2019, pues debe prevalecer lo previsto en el último párrafo de la fracción III ^{de} artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con el tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

En efecto, el artículo 116, fracción III⁷ ~~prevé que~~ el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y entre otros principios o garantías judiciales señala que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada, así como que esos juzgadores

⁷ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...).

percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por su parte, el artículo tercero transitorio⁸ del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio oficial de difusión ya indicado, contiene las reglas a que se sujetarán las percepciones de distintos juzgadores, entre ellos, los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, a partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor el Decreto y en su inciso a) indica que las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la propia Constitución Federal se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

Esos preceptos constitucionales son claros en ordenar el respeto a las remuneraciones de los juzgadores de los Poderes Judiciales Estatales, esto es, en su interpretación relacionada establecen que la remuneración de éstos no podrá ser disminuida durante el tiempo que dure el encargo, lo que implica para el caso, que ha lugar a conceder la medida cautelar para el efecto de que no se les aplique lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 27 del ordenamiento cuestionado y, en consecuencia, para el Ejercicio Fiscal 2019 rijan aquellas remuneraciones contempladas con anterioridad a la vigencia de la Ley materia de impugnación, lo que se concede en estos términos, a fin de preservar la materia del juicio, pues de observarse lo ordenado en el acto impugnado, podría generar

⁸ **Tercero Transitorio.** A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consecuencias irreparables que dejarían sin materia la controversia que nos ocupa.

Con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el promovente de la acción; por el contrario, de no concederse la medida se afectarían irreparablemente los principios de autonomía e independencia judicial, así como la garantía de seguridad económica de jueces y magistrados, por virtud de la cual, sus remuneraciones deben ser adecuadas e irrenunciables y no podrán ser disminuidas durante su encargo.

Máxime que con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, no tendría efectos retroactivos, ya que éstos sólo se permiten para la materia penal, al disponer tal ordenamiento lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

(...).”

Es importante enfatizar que no existe afectación a la seguridad y economía nacionales porque únicamente se está ordenando que las remuneraciones los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León no se calculen con apoyo en el artículo impugnado y rija la garantía judicial de irreductibilidad de las remuneraciones. De igual forma la suspensión no se refiere a todo el Presupuesto aprobado por la Legislatura estatal, ni a rubros del gasto público que puedan impactar en el desarrollo de las funciones esenciales y ordinarias del Estado; por lo mismo, no existe afectación a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que no hay inobservancia a los principios básicos que derivan de la Constitución Federal en la materia de la litis y, en este

sentido, se pretende salvaguardar la autonomía de la gestión presupuestal del Poder Judicial actor, la inmutabilidad salarial y el adecuado funcionamiento de la carrera judicial en el Estado de Nuevo León.

Por tanto, como la litis constitucional trata sobre la determinación de dichas remuneraciones, y en virtud de que éstas son componente esencial de los derechos fundamentales de todo servidor público como trabajador, se precisa que hasta en tanto el Tribunal Pleno resuelva el fondo del asunto, la medida cautelar tendrá como consecuencia que las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se fijen observando las percepciones salariales que tenían hasta antes de la publicación de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2019.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

A C U E R D A

I. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, según lo razonado en esta resolución.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

III. La medida suspensiva concedida **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la mencionada Ley Reglamentaria.**

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial a los poderes Legislativo, Ejecutivo y al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5 de la Ley reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Legislativo, Ejecutivo y al Secretario General de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 137/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

⁹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹¹ **Artículo 298.** Las diligencias que deban practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita: Min / 41]

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **43/2019**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Conste.

[Firma manuscrita]